



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE RIESGOS DE TRABAJO:

Artículo 1º: Modificase el texto del apartado dos “a” del artículo sexto de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de las afecciones previstas en el listado de enfermedades profesionales, dictado por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley, se reconocerán como enfermedades profesionales a aquellas sobre las que fuere demostrable una relación directa e inmediata con la actividad laboral desempeñada por el trabajador”.

Artículo 2º: Derógase el texto de los apartados dos “b” y el párrafo segundo del apartado “i” del artículo sexto de la ley 24.557.

Artículo 3º: Refórmase el texto del apartado dos “c” del artículo sexto de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando el trabajador o sus derechohabientes invocaren la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales o que la misma no posee etiología laboral, se deberá sustanciar el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, brindará todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En los casos de reclamos por enfermedad o accidente sin que medie el fallecimiento del trabajador afectado, la Comisión Médica interviniente amen del origen de la afección, emitirá dictamen porcentual de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Las intervenciones o reclamos en las que tuvieren intervención las Comisiones Médicas deberán ser sustanciadas y dictaminadas dentro del plazo de treinta (30) días”.

Artículo 4º: Derógase el texto del apartado dos “d” del artículo 6 de la ley 24.557.

Artículo 5º: Modificase el texto del apartado tres (3) del artículo 11 de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Poder Ejecutivo Nacional deberá actualizar anualmente las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley de acuerdo a la variación porcentual del costo de vida”.

Artículo 6º: Modificase el texto del apartado cuatro (4) del artículo 11 de la ley de 24.457, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso “b”; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, que tendrán como base los siguientes montos”:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS SESENTA MIL (\$6 0.000).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de OCHENTA MIL (\$ 80.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CIENTO VEINTE MIL. (\$ 120.000).

Artículo 7º: Modifícase el texto del artículo 39 de la ley 24.557, el que quedará conformado de la siguiente manera:

1. Las prestaciones de esta ley no eximen a los empleadores de la responsabilidad civil, frente a al trabajador o los derechohabientes de éstos, cuando el monto efectivamente abonado por la A.R.T., no alcanzare a cubrir los daños y perjuicios causados.

2. Los empleadores podrán contratar un seguro de responsabilidad civil por accidentes o enfermedades profesionales, para prevenir las contingencias indemnizatorias pretendidas por los trabajadores o sus derechohabientes, cuando la indemnización abonada por la A.R.T. resultare insuficiente para cubrir los daños de carácter civil.

3. En los supuestos de daños de índole laboral producidos por terceros, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Artículo 8º: Refórmase el texto del apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles por ante el Juez o Tribunal con competencia laboral. Las resoluciones que dicte el Juez o Tribunal con competencia laboral serán recurribles de acuerdo a las normas procedimentales de cada provincia.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional